TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO RAMIREZ VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310501520220002801

AUTO N° 333

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Habida cuenta que para resolver el presente asunto se requiere de otras pruebas diferentes a las recaudas en el trámite de primera instancia, se **ORDENARÁ REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se sirva informar el estado del trámite adelantado ante el MINISTERIO DE TRABAJO, como organismo enlace con el Reino de España, para la obtención del formulario **ES/CO-02**, que certifique los tiempos laborados en dicho País por el señor **JAIRO ALBERTO RAMIREZ VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **16.610.627**, aportando las pruebas documentales que soporten la gestión a la que se encuentra obligada como administradora de fondo de pensiones.

Dicho formato ES/CO-02 deberá ser enviado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por Secretaría, envíese la presente providencia a la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, Dra. Ingrid Carolina Ariza Cristancho - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y al Director de Pensiones y otras Prestaciones del MINISTERIO DE TRABAJO, Dr. Juan Carlos Hernández - solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co áreas y personas encargadas para dar curso a lo aquí decretado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

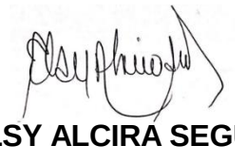

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSCAR ARMANDO MERA ARANGO
DEMANDADOS: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 001 2024 00076 01 (098/2024)

AUTO N° 295

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 68 del 26 de abril de 2024, proferida por el juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LEDISMENDI MONTENEGRO
DEMANDADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 006 2022 00038 01 (102/2024)

AUTO N° 332

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 95 del 11 de abril de 2024, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: PASCUAL ANGULO CUERO
DEMANDADOS: COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 76 001 31 009 2024 00142 01 100/2024)

AUTO N° 330

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 108 del 29 de abril de 2024, proferida por el juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SERAFIN ALFONSO FRANCO ARBELAEZ
DEMANDADOS: COLPENSIONES- PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 010 2021 00203 01 (099/2024)

AUTO N° 329

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 53del 11 de abril de 2024, proferida por el juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: Liliana Toro Bueno
DEMANDADOS: COLPENSIONES- y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 019 2023 00276 01 (101/2024)

AUTO N° 331

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad de seguridad social antes enunciada a la sentencia número 67 del 24 de abril de 2024, proferida por el juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROBERTO MAURICIO CORDOBA
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PORVENIR
VINCULADA PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 005 021 2023 00261 01 (097-2024)

AUTO N° 286

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A. y el grado jurisdiccional de consulta a la sentencia número 044 del 18 de abril de 2024, proferida por el juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL

REF: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MARISOL SILVA MONTILLA
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 2022 00309 02 (059-2024)

AUTO N. 072

Santiago de Cali, nueve (9) días de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el día 8 de mayo del año en curso a través de correo electrónico allega memorial recusando a la suscrita para conocer del proceso de la referencia.

Debe indicar esta Corporación que por medio del Auto No.184 del 3 de abril de 2024, me declare impedida para conocer del mismo con el siguiente argumento:

> *"…encuentra la suscrita magistrada que su hija MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, trabaja con el apoderado judicial de la parte demandante doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso Fuero Sindical ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por lo que me encontraría frente a un impedimento para conocer de las presentes diligencias…". (pdf.04)*

Razón por la cual el expediente se remitió al Despacho del Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya; quién a través del Auto No.024 del 30 de abril de 2024, decidió lo siguiente*:*

> *"…Sin embargo, para éste Operador Judicial, ninguna de las causales de recusación, descritas en la norma precitada, encuadran con el hecho expuesto por la Magistrada SEGURA DIAZ, como fundamento para apartarse del conocimiento del asunto aquí referenciado, pues, particularmente, el hecho de que MARIA MONICA CIFUENTES*

SEGURA, trabaje con el apoderado judicial de la parte demandante, doctor Jaime Andrés Echeverry Ramírez, dentro del trámite del proceso en primera instancia, no conlleva a definir, la existencia de una relación directa o indirecta de aquella con el proceso objeto de estudio, o su interés en las resultas del mismo; ni mucho menos, MARIA MONICA CIFUENTES SEGURA, funge o ha fungido como parte o apoderada dentro del mismo.

Por lo anterior, se considera que, al no corresponder el impedimento expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, a alguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se dispondrá la devolución del expediente Su Despacho, para que continúe con el trámite del mismo.

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento para conocer del presente proceso especial de fuero sindical, de primera instancia, expresado por la H. Magistrada Dra. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, mediante Auto 184 del 3 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, DEVUÉLVASE el expediente a la Magistrada, Doctora ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, para que continúe con el trámite del mismo…". (pdf.05).

Con base a la anterior manifestación, esta Sala emitió la providencia número 217 del 3 de mayo de 2024, reasumiendo el proceso de la referencia (pdf.06).

El apoderado judicial de la demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., fundamenta su "Recusación" en lo siguiente:

"…5. No obstante, resulta errado y constituye una verdadera vulneración del debido proceso, derecho a la igualdad, imparcialidad e independencia de la administración de justicia, un desconocimiento del precedente judicial y una clara vía de hecho, que después de que la Magistrada informe que considera ver afectada su imparcialidad en el presente litigio al tener a su hija vinculada a la oficina del apoderado principal, no se acepte el mismo y se obligue u ordene a la misma asumir la competencia del proceso.

6. Según el artículo 141 del Código General del Proceso (En adelante CGP), son causales de recusación, las siguientes y se resaltan las que se configuran en el presente caso:

"(…)"

"7. Conforme lo anterior, el Dra. Elsy Alcira Segura, se encuentra inmersa en múltiples causales de recusación e impedimento mencionadas y RESALTADAS anteriormente…

Ahora bien, conforme los hechos esbozados, H. Magistrada, discrepamos completa y respetuosamente de lo argumentado por el magistrado Dr. JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, quien sin realizar un análisis pormenorizado del caso, rechazó el citado impedimento sin tener en cuenta la reiterada y clara jurisprudencia que trae nuestras altas Cortes accediendo a esta clase de impedimentos y/o recusaciones.
"(…)"
"De lo anterior, se infiere de forma inicial y clara, que la perspectiva objetiva se encuentra claramente probada en nuestro caso. La duda surge entonces, de la dimensión subjetiva en donde tanto la magistrada que solicita el impedimento, así como el magistrado que lo rechaza, no realizan una argumentación lógica que permita fundar el impedimento solicitado.
Sin embargo, y sin necesidad de hacer mayor esfuerzo argumentativo, y haciendo un simple uso de las reglas de la experiencia como criterio interpretativo, bastaría para vislumbrar que existe una clara afectación a la imparcialidad de la H. Magistrada, pues es apenas lógico que existe un interés, por lo menos indirecto, de que la Firma en la que labora un hijo prospere, sea exitosa, gane sus casos, obtenga renombre con sentencias importantes, entre otro tipo de intereses morales o intelectuales que se desprenden de un caso, lo cual conllevaría, por supuesto, a sustentar y justificar de bulto cualquier impedimento en el que se informe que un hijo labora de la mano con el apoderado principal de uno de sus casos…

No cabe duda, H. Magistrada, que en el presente caso existe una palpable afectación de su fuero interno y su capacidad para deliberar y/o fallar, máxime cuando en el presente caso fue la H. Magistrada quien manifestó dicha situación y que en razón a esa afectación subjetiva que vio podría afectar su juicio en el presente proceso, es que presentó su impedimento en el presente caso e incluso en otros múltiples en los que actúa el apoderado Echeverry…

Finalmente, ponemos a consideración de su Despacho y de su deber de manifestarlo de ser así, la causal del numeral 12º del 141 del CGP, en cuanto a que, incluso sin conocer del presente litigio, la H. Magistrada, pudo haber emitido concepto o consejo jurídico a su hija sobre la materia del presente litigio el cual potencial o eventualmente, pudo haber

sido utilizado en el Sub Judice, a favor de la parte actora y en contra de mi Representada…

Por todas las razones expuestas, y al encontrar configuradas múltiples causales de recusación en cabeza de la H. Magistrada Elsy Alcira Segura, solicitamos comedida y respetuosamente a este H. Despacho, se abstenga de continuar con el trámite del proceso, se acepte la recusación presentada y se remita el expediente al magistrado en turno para que acepte la recusación y asuma el conocimiento del proceso; o en su defecto se de aplicación a lo previsto en el inciso 3º del artículo 143 del CGP, y se practiquen las pruebas que considere pertinentes para demostrar las causales invocadas (pdf.10).

En tal sentido, corresponde a éste Despacho Judicial, actuando como Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dar trámite a lo previsto en los artículos 141 a 143 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. *La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.*
Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3o, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3o, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno…".

En concordancia de lo anterior, se hace necesario invocar las causales de recusación, taxativamente relacionadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

"ARTÍCULO 141. ***CAUSALES DE RECUSACIÓN****. Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, enuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de

alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.

13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

Respecto de lo expresado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como fundamento de su recusación, frente a esta Operadora Judicial, se debe recordar al mandatario judicial de en primera oportunidad me declare impedida para conocer del presente asunto, el cual no fue aceptado por el Mag. Dr. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, por no existir causal de impedimento de conformidad a la respectiva norma antes invocada.

Por lo anterior, esta Operadora Judicial no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante que por demás son subjetivo y considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso.

Conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 143, *ibídem*, se dispondrá la remisión de las diligencias ante la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, con el fin de que realice la decisión correspondiente.

Por lo expuesto, la Sala Unitaria Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR COMO CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR EL RECUSANTE, en el proceso de la referencia **por CONSIDERAR QUE NINGUNO DE ELLOS ESTÁN COMPRENDIDOS** en alguna de las **causales de recusación** previstas en el Artículo

141 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, **REMÍTASE** el expediente al ante la Honorable Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, con el fin de que realice la decisión correspondiente, conforme lo previsto en el inciso cuarto del artículo 143 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA UNITARIA DE DECISION LABORAL

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANA CRISTINA MORA PEREZ
DEMANDADO: UGPP Y OTRA
RADICACIÓN: 76001310500520180008602

AUTO N° 334

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Habida cuenta que para resolver la consecución del recurso extraordinario de casación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la UGPP como por el apoderado judicial de la demandante, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 363 del 27 de octubre de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, se requiere determinar si ambas partes cuentan con el interés económico para conceder tal medio de impugnación, por lo que, se **ORDENARÁ REQUERIR** al **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, representado por su vocero y administrador **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.- FIDUAGRAIA S.A.**, a fin de que allegue a este trámite judicial certificación o prueba documental donde se ilustre el pago de los siguientes factores salariales a favor de la señora ANA CRISTINA MORA PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.719.011, durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 2013 al 31 de mayo de 2017; asignación básica mensual, prima de servicios y vacaciones, auxilio de alimentación y transporte, valor trabajo nocturno, suplementario y en horas extras y valor del trabajo en día dominicales.

Igualmente, se sirva allegar certificación donde consten los valores pagados a la mencionada señora, por concepto de cesantías e intereses de las cesantías, durante el interregno temporal comprendido entre el 01 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2012.

La anterior información con sus respectivos soportes, deberá ser enviada al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación - sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada